

CONSTANCIA SECRETARIAL. 31 de oct. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso que nos correspondiera por reparto. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00509-00. Exoneración cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós

(2022)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **“EXONERACIÓN Y/O FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y CUSTODIA DE HIJOS MENORES”** adelantada a través de mandataria judicial por el señor **BAYRON ANDRES MORA CAICEDO**, como padre de los menores **VALERY SOFIA MORA MUEGUES** y **ANDRES FELIPE MORA MUEGUES**, contra la señora **KATERIN LICETH MUEGUES ACOSTA**, dentro de la cual es menester realizar las siguientes observaciones:

1-. Como se anotó, se presenta demanda para *“exoneración y/o fijación de la cuota alimentaria”*, así se encuentra en el encabezado del escrito. En primer lugar, se le debe aclarar al demandante que la **FIJACIÓN** de cuota alimentaria, en este caso, es **improcedente** ya que la cuota alimentaria a favor de sus menores hijos la **fijó** el Juez Promiscuo Municipal de Urumita (Guajira), mediante Sentencia del 14 de enero de 2022, por lo que no puede presentar una demanda para solicitar algo que ya está ordenado por un Juez de la República. Esa sentencia está en firme y no puede ser modificada en razón a que hizo **tránsito a cosa juzgada formal**, con lo cual se garantiza el principio de la seguridad jurídica, sin perjuicio de otros ademanes defensivos, que entre otros, a renglón seguido se señalan...

No obstante, el Código General del Proceso contempla el **recurso extraordinario de revisión**, precisamente para la revisión o modificación de sentencias ejecutoriadas, en firme, el cual deberá presentar ante el Superior de dicho funcionario, conforme lo establecen los artículos 354 y siguientes del C. G. del P. Esto atendiendo a que el señor manifiesta que el proceso que se adelantó ante ese Juez se hizo a espaldas suya.

Ahora, si lo que pretende es la **EXONERACIÓN** de la cuota alimentaria que fijó el Juez Promiscuo Municipal de Urumita (Guajira) **debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación**, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y 621 del C.G.P., lo cual **no se ha cumplido** en el presente asunto, que debe contraerse o concretarse al caso específico que va a ser materia de la Litis , es decir, en el presente asunto **únicamente** para la **Exoneración de Alimentos**.

2- En cuanto a la **CUSTODIA**, está se encuentra definida, o establecida, también por una autoridad administrativa, como lo es el **Comisario de Familia de Pradera (Valle)**, el cual, mediante Resolución No. 140-15.07.021 del 23 de marzo de 2021, le otorgó la custodia del menor **ANDRES FELIPE MORA MUEGUES** a su padre, el señor **BAYRON ANDRES MORA CAICEDO**, y la custodia de la menor **VALERY SOFIA MORA MUEGUES** a su madre, la señora **KATERIN LICETH MUEGUES ACOSTA**. Dicha decisión también se encuentra en firme, por lo que es inane hacer un pronunciamiento respecto de la custodia de **ANDRES FELIPE MORA MUEGUES**, en particular, por que quien pretende esto la ostenta a raíz de esa decisión de esa autoridad administrativa de familia, la concerniente con el niño.

Si lo que pretende es solicitar la **custodia** de la precitada menor de edad, la niña, ésta debe adelantarla en el lugar del domicilio de la menor y de lo que se desprende de la demanda, el lugar de residencia de la niña es al lado de su madre en Urumita (Guajira).

3- Tanto el poder como la demanda deberán ajustarse a lo que se pretende adelantar.

4- El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

El demandante, a través de su apoderada judicial, **no dio cumplimiento** a la norma antes transcrita, es decir, no notificó de la demanda y sus anexos a la señora **KATERIN LICETH MUEGUES ACOSTA** ya sea a su dirección física o a su correo electrónico, eso sí, acreditando que la demandada recibe esos documentos, que si hay lugar, igualmente le hará llegar el escrito de subsanación de la demanda, en lo que a nosotros atañe, lo otro no sería de nuestra competencia.

La Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Por las anteriores consideraciones, este Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., y Ley 2213 de 2022, procederá a inadmitir la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** adelantada a través de mandataria judicial por el señor **BAYRON ANDRES MORA CAICEDO**, como padre de los menores **VALERY SOFIA MORA MUEGUES y ANDRES FELIPE MORA MUEGUES**, contra la señora **KATERIN LICETH MUEGUES ACOSTA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo, inciso 4º artículo 90 C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c0de74f77f5cca55f5a824cbd4d392e23fc12bf1afd1f745445f9ce0a8ce0a**

Documento generado en 31/10/2022 06:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>